

**INE/CG225/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON REGISTRO LOCAL EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RAMÓN MERINO LOO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/06/2015**

Distrito Federal, 29 de abril de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/06/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escritos de queja presentados ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, asimismo, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el C. Víctor Chombo López en su carácter de otrora precandidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato por el Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** El cinco de febrero del dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/GTO/JLE-VS/0018/15 suscrito por el Vocal Secretario Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, asimismo, el diez de febrero de dos mil quince se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización diverso escrito de queja, ambas quejas en contra del C. Ramón Merino Loo, otrora precandidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato por el referido Partido Acción Nacional, denunciando

hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**II. Hechos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

### **HECHOS**

*PRIMERO.-Se emitió CONVOCATORIA de fecha 22 de septiembre del 2014 a efecto de iniciar con el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 para elegir candidatas entre otros para planilla de ayuntamiento en el municipio de ACAMBARO Guanajuato, proceso interno en el que decidí participar en compañía de mis compañeros de fórmula para planilla de ayuntamiento para este municipio, por tal motivo fue ante la comisión a registrar tal planilla.*

*SEGUNDO.-Con fecha 7 de octubre de 2014 se emitió Acuerdo en el que se registraron las precandidaturas a integrantes de ayuntamiento dentro del proceso interno de selección e candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local 2014-2015 registros, mediante tal Acuerdo quedaron registradas las planillas encabezadas respectivamente por los escritos Víctor Chombo López; así como por Ramón Merino Loo, para contender en el municipio de Acambáro Guanajuato. Lo cual Acredito mediante la documental consistente en Acuerdo COE006/2014, documental que se encuentra glosada al expediente TEEG-JPDC-22/2014.*

*TERCERO.-Se dio inicio a la precampaña electoral y al proceso interno de selección de candidatos y candidatas del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local 2014-2015 para el Ayuntamiento de Acambaro con fecha 8 de octubre de 2014 y durante el desarrollo de tal Precampaña fue evidente EL EXCESIVO GASTO DESPLEGADO POR EL PRECANDIDATO RAMÓN MERINO LOO, sobre todo en propaganda (bardas y anuncios espectaculares) y eventos sociales de precampaña GASTO EXCESIVO QUE FUE DETERMINANTE y a afectó la totalidad del proceso interno de selección de candidatos que nos ocupa.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2015**

*Tal fue el EXCESO EN LO RELATIVO A LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA, QUE DE FORMA EVIDENTE SE REBASÓ DE FORMA SIGNIFICATIVA EL TOPE DE GASTOS AUTORIZADO y que había sido determinado por la Autoridad Electoral Local (INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO) mediante Acuerdo CG76/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 13 de octubre de 2014 que establece el tope de gastos de precampaña para Acambaro Guanajuato en \$72,156.00 (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), cantidad que se rebasó en exceso por parte del precandidato RAMÓN MERINO LOO Y SU PLANILLA, Acuerdo que se encuentra en posesión de este Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del que pido se glose una copia certificada.*

*Tales hechos fueron materia también de Queja presentada ante la Comisión Organizadora y se sustanciaron en el expediente COE/QUEJA/GTO/06/2014 y se resolvieron mediante Acuerdo COE/020/2014 de fecha 7 de noviembre del 2014 documental que se encuentra glosada al expediente TEEG-JPDC-22/2014 que se ofrece como prueba instrumental de actuaciones.*

*Así también se incluye una actualización de los gastos excesivos realizados por RAMÓN MERINO LOO Y SU PLANILLA, mismos que se encuentran debidamente soportados por Acta Notarial que se adjuntó al procedimiento relativo al Juicio de inconformidad planteada ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, así como por peritaje contable para efectos de valuación, documentales que establecen de forma clara un gasto en exceso que rebasó por mucho los gastos autorizados por la Autoridad Electoral, documental que se encuentra glosada al expediente TEEG-JPDC-22/2014 que se ofrece como prueba de instrumental de actuaciones.*

*SEXTO.-Así también una vez concluida la Jornada Electoral se emitieron los Acuerdos COE 024 y COR 025 RELATIVOS A LOS COMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES Y SE DIO POR VALIDO EL PROCESO LECTORAL INTERNO Y ASÍ SE CONVALIDÓ EL EXCESIVO GASTO DE PRECAMPAÑA EN QUE INCURRIÓ RAMÓN MERINO LOO, situación por la que me inconforme mediante la interposición ante la instancia interna de un juicio de inconformidad JIN/CGE/007/2014 del que conoció la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional entre otras causas por el rebase de los topes de los gastos de campaña, lo cual consta en documental que se encuentra glosada al expediente TEEG-JPDC-22/2014 que se ofrece como prueba instrumental de actuaciones.*

*SEPTIMO.-Con fecha del 24 de noviembre del 2014 la COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN/CJE/007/2014, mediante la cual fue resuelta el juicio de inconformidad en el sentido de*

*confirmar los Acuerdos COE024/2014 y COE125/2014 LOS CUALES DAN POR VALIDO EL COMPUTO Y EN GENERAL EL PROCESO ELECTORAL INTERNO PESE A LAS IRREGULARIDADES YA MANIFESTADAS, HACIENDO ESPECIAL ÉNFASIS EN EL REBASE EXCESIVO AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN QUE INCURRIÓ EL PRECANDIDATO RAMÓN MERINO LOO Y LA PLANILLA QUE ENCABEZA.*

*OCTAVO.-Inconforme con esta Resolución Interpartidista acudí a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Plano del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, siendo radicado la causa bajo el número de expediente TEEG-JPDC-22/2014, autoridad que concluyó el trámite de fecha 26 de diciembre del 2014, en el sentido de confirmar la Resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional DURANTE LA SECUELA PROCESAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ES QUE SE EVIDENCIO EL CONTENIDO DEL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPANA MANIFESTADO POR RAMÓN MERINO LOO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:*

*(CUADRO)*

*Efectivamente la información rendida contiene una serie de comprobantes de gastos que en su conjunto únicamente alcanzan la cantidad de \$52,990.00 cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos.*

**TAL INFORME ES FALSO PUES COMO SE PONE DE MANIFIESTO CON LA SERIE DE FOTOGRAFÍAS QUE DOCUMENTAN EL EXCESIVO GASTO DE PROPAGANDA ATRAVÉS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DE BARDAS DE GRAN FORMATO; Y DADO QUE NINGUNO DE ESTOS GASTOS ESTA REFLEJADO EN EL INFORME ANTES TRANSCRITO ES QUE SE HACE POR DEMÁS EVIDENTE EL REBASE DEL TOPE DE GASTO ACORDADO POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL.**

**DE ESTE INFORME Y PARTIENDO DE LA BASE DE QUE EL SUSCRITO DOCUMENTE MUCHOS OTROS GASTOS QUE LOS INCLUIDOS EN EL INFORME DE GASTOS DE PRECAMPANA DEL PRECANDIDATO RAMON MERINO LOO, ES QUE CONSIDERO QUE SE EVIDENCIA REBASE AL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA, SITUACIÓN QUE REGULO EN VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN DE REGIR LA FUNCIÓN ELECTORAL.**

**EN EFECTO COMO SE VERÁ DEL INFORME DE GASTOS FORMULADO POR EL PRECANDIDATO RAMÓN MERINO LOO ANTE LA TESORERIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LA QUE SE REPORTA A**

**LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL, NO INCLUYE CONCEPTOS COMO LOS SON PINTA DE BARDAS DE GRAN FORMATO, ASÍ COMO ANUNCIOS ESPECTACULARES Y ALQUILER DE SALONES PARA EVENTOS SOCIALES, NI TANTOS OTROS RUBROS QUE ACREDITÓ MEDIANTE LAS FOTOGRAFÍAS Y TESTIMONIALES QUE HE AGREGADO A LA CAUSA Y QUE HAN SIDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD DESDE EL DESARROLLO MISMO DE LA PRECAMPAÑA.**

**EN EFECTO DE SUMARSE EL VALOR QUE LOS ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS Y DE CAMPAÑA QUE HE DENUNCIADO SE REBASARÍA EN EXCESO LA CANTIDAD FIJADA COMO TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y LLEGARÍA AL MONTO QUE MEDIANTE PERICIAL CONTABLE HE ACREDITADO MUY SUPERIOR AL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA FIJADO POR EL ORGANISMO ELECTORAL LOCAL.**

**EL EFECTO DE REBASAR LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA COMO OCURRIÓ EN LA ESPECIE ES QUE SE AFECTA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA POLÍTICA Y EL DE LEGALIDAD POR SER UNA INFRACCIÓN A LAS NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE PRECAMPAÑA, AMBAS SITUACIONES TIENEN POR CONSECUENCIA LA ANULABILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONTANCIA DE MAYORÍA EN ESTE CASO A FAVOR DE RAMÓN MERINO LOO Y DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA.**

**TALES EVIDENCIAS OBRAN EN DOCUMENTAL QUE SE ENCUENTRA GLOSADA AL EXPEDIENTE TEEG-JPDC-22/2014 QUE SE OFRECE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Se violentó en perjuicio del Proceso Electoral y de la Planilla que encabeza por lo que hace al TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA el cual fue rebasado de forma excesiva en contravención con lo establecido por la normatividad electoral:

La convocatoria en su punto VII en lo conducente dice: Los Precandidatos integrantes de las Planillas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con los Estatutos generales, Reglamentos, convocatorias, acuerdos de la comisión organizadora electoral y demás órganos competentes del Partido Acción Nacional.

*c) Respetar los topes de gastos de precampaña que determine el partido y presentar oportunamente los informes de ingresos y gastos de precampaña en términos de los Lineamientos de la tesorería nacional del Partido Acción Nacional.*

*En su punto VIII en lo que interesa dice:*

*Las y los precandidatos que incumplan con su obligación de entregar su informe de ingresos y gastos en los plazos establecidos y de acuerdo con los Lineamientos establecidos por la tesorería nacional o que rebasen los topes de precampaña establecidos podrán ser sujetos de:*

*a) La sanción que corresponda en términos de la Legislación Electoral respectiva.*

*b) La cancelación de la candidatura en caso de haberla obtenido.*

*c) La obligación de reintegrar al partido el monto de las multas que le sean impuestas por acciones u omisiones o infracciones cometidas por ellos, sus responsables de finanzas o equipos de precampaña.*

*En su punto IX establece en lo relativo:*

*Se consideran gastos de precampaña en los términos y modalidades señalados por la Legislación Electoral correspondiente, los siguientes:*

*I.- Gastos de propaganda: comprende los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de internet u otros similares.*

*II.- Gastos operativos: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, gastos de transporte de material o personal, viáticos y otros similares;*

**ES POR TODO ELLOQ EU LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA CAUSA AGRAVIO POR SER OMISA EN TENER POR ACREDITADO EL REBASE EXCESIVO DEL TOPE DE GASTO DE PRECAMPANA POR PARTE DEL DE RAMÓN MERINO LOO Y DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA, PARA ACREDITAR QUE HUBO TAL REBASE ES QUE ANEXO DE NUEVA CUENTA LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS A LOS ELEMENTOS DE PROPAGANDA DEL PRECANDIDATO REO DURANTE LA PRECAMPANA Y EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y LA CUAL NO**

ES REPORTADA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMO GASTO DE PRECAMPAÑA.

POR LO QUE HACE A LA DEFICIENTE FISCALIZACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DIREMOS QUE DEBE SOLICITARSE A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL REALICE LA VERIFICACIÓN QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY Y EL REGLAMENTO DE TAL ACTIVIDAD FISCALIZADORA, A EFECRTO DE REMITIR SUS RESULTADOS COMPROBATORIOS DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN PARA ACREDITAR LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA EXCESIVOS.

AL RESPECTO ESTABLECE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE

**Artículo 80.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

c) Informes de Precampaña:

I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

**Artículo 81.**

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

**ES POR ELO QUE SOLICITÓ EN APOYO EN LOS DISPOSITIVOS ANTES SEÑALADOS A ESTE INSTITUTO ELECTORAL SOLICITE A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN EFECTUE LA COMPROBACIÓN DEL INFORME DE GASTOS DE CAMPAPAÑA QUE FORMULO EL PRECANDIDATO RAMON MERINO LOO TOMANDO EN COSNIDERACIÓN LA FOTOGRAFIAS Y ACTA NOTARIAL QUE AGREGUE COMO PRUEBAS Y QUE FORMAN PARTE DEL SUMARIO DEL PRESENTE PROCESO IMPUGNATIVO, UNA VEZ REALIZADO ELLO EMITA UN INFORME A ESTE ORGANO**

**JURISDICCIONAL QUE INCLUYA TAL COMPROBACIÓN Y CONSIDERE LO APORTADO POR EL SUSCRITO.**

**SIRVA PARA TAL SOLICITUD LO PREVISTO EN EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE ENUNCIA QUE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL PUEDE ORDENAR EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA CUANDO, DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE INDICIOS PARA ESTIMAR UNA POSIBLE VIOLACIÓN A LAS NORMAS RELATIVAS A GASTOS DE PRECAMPAÑA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE MAYORES MEDIOS DE CONVICCIÓN CON VALOR PROBATORIO PLENO TENDIENTES A ACREDITAR LOS HECHOS QUE SE DICEN CONSTITUTIVOS DE LA FALTA.**

ÉPOCA; Cuarta Época

Registro: 1218

Instancia:

Tipo Tesis: Tesis aislada

Fuente: Gaceta jurisprudencial y tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 4, 2009, páginas 40 y 41.

Materia(s): Electoral

Tesis: XIV/2009

Pag. 40

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 40 y 41.

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPANA. LA EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA INICIARLO.**

De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Bases II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 79, 81 a 85, 211, 212, 214, 216, 344 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, **se advierte que la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral puede ordenar el inicio de un procedimiento abreviado de revisión de ingresos y gastos de precampañas cuando, del análisis integral de los informes de los partidos políticos, se advierta la existencia de indicios para estimar una posible violación a las normas relativas a gastos de precampaña, sin que sea necesaria la existencia de mayores medios de convicción con valor**

**probatorio pleno tendentes a acreditar los hechos que se dicen constitutivos de la falta.**

Recurso de apelación SUP-RAP-1/2009.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de enero de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Roberto Jiménez Reyes. Época: Tercera Época.

ASÍ TAMBIÉN ES APLICABLE Y OPORTUNO DECIR QUE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBEN SER Estrictamente observadas por la autoridad, incluida desde luego la autoridad administrativa electoral encargada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, quien debe regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad. Se hace igualmente evidente que la autoridad electoral revisora incumple con los requisitos esenciales que regulan el debido procedimiento para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos y que, como tales, garantizan los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, en consecuencia, de actualizarse las referidas omisiones e irregularidades ha lugar ordenar la reposición del procedimiento de revisión, a efecto de que la autoridad administrativa electoral las subsane y, hecho lo anterior, en ejercicio de su competencia, continúe con el procedimiento y dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

Época Tercera

Registro: 229

Instancia:

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, Año 2004, páginas 44 y 45.

Materia(s): Electoral

Tesis: XII/2003

Pág. 44

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 44 y 45.

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA A LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.

Las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad, incluida desde luego la autoridad administrativa electoral encargada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, quien debe regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad. Por tanto el incumplimiento de las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica y, en consecuencia la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa del actor y le paran perjuicio. Conforme lo anterior, la omisión de la autoridad administrativa electoral de levantar las actas de inicio y conclusión de los trabajos de revisión de informes, donde se contengan por escrito, entre otros aspectos, el objeto de la diligencia, el lugar, fecha y hora en que se realiza, los documentos materia de la revisión, el nombre de las personas que en las mismas intervienen y los medios con los que se identifican, así como la firma de los responsables de la revisión y de los testigos de asistencia designados, ya sea por el responsable del órgano de finanzas del partido político o, en su ausencia o negativa, por los responsables de la revisión, constituye incumplimiento al requisito esencial del debido procedimiento legal, que debe observarse en atención al principio de legalidad electoral constitucionalmente previsto. De igual manera, si la verificación, o bien, los auditores y demás personas comisionadas para realizar la revisión no se identifican ante los representantes del partido político, **se hace igualmente evidente que la autoridad electoral revisora incumple con los requisitos esenciales que regulan el debido procedimiento para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos y que, como tales, garantizan los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de indispensable observancia en un Estado constitucional democrático de derecho, con fundamento en los artículos 41, fracción III, primer párrafo, en relación con el 16, párrafo octavo y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-B y 73, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.5 y 19.6 del Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. En consecuencia, de actualizarse **las referidas omisiones e irregularidades, ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento de revisión a efecto de que la autoridad administrativa electoral las subsane y, hecho lo anterior, en ejercicio de su competencia, continúe con el procedimiento y dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.****

*Recurso de apelación. SUP-RAP-027/2002. Partido de la Revolución Democrática 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.*

**RESULTA IMPORTANTE ESTABLECER QUE ES EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LA VIA IDONEA PARA DENUNCIAR:**

**QUE EL PRECANDIDATO RAMON MERINO LOO:**

**1.- REBASO EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE FORMA EXCESIVA MUY SUPERIOR AL 5% MAS.**

**2.- NO INFORMO DE FORMA VERAZ SOBRE SUS GASTOS DE CAMPAÑA Y LOS RECURSOS UTILIZADOS.**

**ACTUALIZO LAS HIPOTESIS NORMATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 347 DE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EL ESTADO DE GUANAJUATO:**

*Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;*

*V. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y*

*Hechos que deben ser sancionados en términos de la ley*

**V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE O EN SU CASO MENCIONAR LAS QUE HABRAN DE REFERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.**

(...)"

**Pruebas ofrecidas por el C. Víctor Chombo López en su carácter de otrora precandidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

- Documental publica consistente en las instrumental de actuaciones relativas a todas las constancias que integran el expediente TEEG-JPDC-22/2014 radicado ante el pleno del Tribunal Electoral Del Estado De Guanajuato.
- Prueba técnica consistente en fotografías relativas a las bardas, espectaculares y eventos respecto a la precampaña del C. Ramón Merino Loo.

**III. Acuerdo de Recepción y Prevención.** El doce de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/06/2015, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General (Fojas 0783-0784 del expediente).

**IV. Notificación al Secretario del Consejo General de este Instituto.** El doce de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1581/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/06/2015 (Fojas 0785 del expediente).

**V. Solicitud de notificación del acuerdo de recepción y prevención a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral** (de conformidad al domicilio señalado en el último escrito de queja presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización).

- a) El doce de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1584/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió oficio de prevención quejoso, para que en un plazo de tres días contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación, subsanara las omisiones respecto de su escrito de queja.(Fojas 0824-0825 del expediente).
- b) El veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/01382/2015, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal dio contestación a la diligencia, señalando que en el domicilio señalado no vivía el C. Víctor Chombo López, por lo que no pudo llevarse a cabo la notificación de mérito. (Fojas 0823-0829 del expediente).

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/082/2015, el trece de febrero de dos mil quince, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la misma Unidad (en adelante Dirección de Auditoría) verificara si la propaganda denunciada por el quejoso, fue reportada en el Informe de Precampaña del Proceso Electoral 2014-2015, por el otrora precandidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato del Partido Acción Nacional, Ramón Merino Loo. (Fojas 0786-0788 del expediente).
- b) Mediante oficio INE/UTF/DA/130/2015 del veintiséis de febrero de dos mil quince, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, señalando diversa propaganda que fue debidamente reportada en el Informe de Precampaña del Proceso Electoral 2014-2015, por el otrora precandidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato del Partido Acción Nacional, Ramón Merino Loo (Fojas 0789-0791 del expediente).

**VII. Solicitud de inspección ocular al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1985/2015 del trece de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo realizará inspección ocular respecto de siete espectaculares y cuarenta bardas presuntamente exhibidas en Acámbaro, Guanajuato, a fin de verificar la instalación y descripción de las mismas. (Fojas 0792 Bis del expediente).
- b) Mediante oficio INE/GTO/JD14-VS/0112/2015 del veintitrés de febrero de dos mil quince, se dio contestación a lo solicitado. (Fojas 0792-0818 del expediente).

**VIII. Solicitud de notificación del acuerdo de recepción y prevención a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral** (de conformidad al domicilio señalado dentro del primer escrito de queja presentado ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato).

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3117/2015 del veintiséis de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió oficio de prevención al quejoso, para que en un plazo de tres días contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación, subsanara las omisiones respecto de su escrito de queja (Fojas 0839-0840 del expediente).
- b) Mediante oficio sin número, del nueve de marzo de dos mil quince, el C. Víctor Chombo López, dio contestación a la prevención dentro del plazo de mérito (Fojas 0849-0852 del expediente).

**IX. Solicitud de Diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3369/2015, del tres de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, remitiera cotización a precio 2014, con tres diferentes proveedores dedicados a la pinta de bardas en el estado de Guanajuato, que incluya material y mano de obra para cuatro tipos de superficies de 21.75X90mts.; 11.90X2.75mts.; 8.40X1.60mts.; 10.00X2.20mts. (Fojas 0853-0854 del expediente).
- b) Mediante oficio INE/GTO/JLE-VE/139/15, recibido el dieciocho de marzo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, remitió la documentación relativa a las cotizaciones solicitadas. (Fojas 0855-0862 del expediente).

**X. Acuerdo de recepción.** El cuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad de Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/06/2015**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General.<sup>1</sup> (Fojas 0863-0864 del expediente).

**XI. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Secretario del Consejo General la recepción e inicio del

---

<sup>1</sup> De conformidad al artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/06/2015**. (Foja 0867 del expediente).

**XII. Notificación al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** El nueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3421/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante Consejo General el inicio del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/06/2015**. (Foja 0868 del expediente).

- a) Mediante oficio sin número del doce de marzo de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, dio contestación al escrito de notificación respecto al inicio del procedimiento de queja. (Fojas 0869-0912 del expediente).

**XIII. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El cuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 0865 del expediente).
- b) El día siete de marzo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0866 del expediente).

**XIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/175/2015, el nueve de marzo de dos mil quince, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la referida Dirección, remitiera el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de gasto no reportado, con la finalidad de poder llevar la valuación de la misma, de igual forma se solicitó el domicilio del otrora precandidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, Ramón Merino Loo. (Fojas 0913-0915 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2015**

- b) Mediante oficio INE/UTF/DA/150/2015 , el veinte de marzo de dos mil quince, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado (foja 0916 del expediente), señalando que de conformidad a la documentación que obra en su poder, se pudo observar que el otrora precandidato Ramón Merino Loo, reportó gastos por concepto de pinta de bardas, con un costo derivado de datos asentados en cotizaciones, tal y como sigue:

<b>COTIZACIÓN</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>PRECIO UNITARIO</b>
Noé Carrillo Martínez	Pinta de bardas para publicidad	\$385.71
Álvaro Alejos Acosta	Pinta de barda en medida promedio de 3 metros ó 2 metros de altura con 10 metros de largo	\$386.00

**XV. Emplazamiento al Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/5997/2015, el veintitrés de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al referido instituto político, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibiera la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhibiendo las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 0917-0921 del expediente).
- b) Mediante oficio sin número del uno de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, dio contestación al emplazamiento formulado. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento formulado al referido instituto político: (Fojas 0922-0925 del expediente).

“(…)

*Dentro del cuerpo de la resolución respecto de los “INFORMES DE PRECAMPAÑA Y DE OBTENCIÓN AL APOYO CIUDADANO RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EN GUANAJUATO”, específicamente considerando*

*21.2, se desprende las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional.*

*Una de las irregularidades en cita se refiere a la persona de Ramón Merino Loo, concluyendo que se incurrió en omisión de gastos por falta de información anexándose nuevos reportes de gastos semales de semanas 01, 03, 04 y 05, así como su informe de precampaña. Toda esta información se había omitido información por no contar con elementos necesarios para su integración. Dicha comunicación fue enviada de manera oportuna por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante el requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*De dicho estudio, la respuesta realizada por el partido que represento se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presenta el registro del gasto, la autoridad fiscalizadora no localizó el registro contable con la documentación respectiva que acreditara el dicho; por tal razón la observación se consideró no subsanada por lo que respecta a dos bardas y un espectacular que beneficiaron precandidato Ramón Merino Loo.*

*(...)*

*En ese tenor el Partido Acción Nacional no reportó en el Informe de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electorales ordinario 2014-2015 en Guanajuato, el egreso relativo a tres bardas de las cuales dos pertenecen a Ramón Merino Loo, y un panorámico, por un total de 6,557.13 (seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.). De lo anterior resulta que partido que represento contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al artículo 3, numeral 1, inciso a), primera parte del Acuerdo INE/CG203/2014, preceptos a los que hace referencia en el requerimiento de merito.*

*(...)*

*En este contexto, resulta viable solicitar que el expediente INE/Q-COF-UTF/06/2015 sea sobreseído, toda vez que las acciones impuestas al partido cumplieron con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, impidiendo un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente conforme a las leyes aplicables al caso, por lo que el propósito disuasivo quedo satisfecho con las sanciones impuestas. Esta condición coloca a la autoridad electoral en la imposibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante*

*la situación planteada cada vez que no sería posible dictar una resolución que alcance jurídicamente su objetivo fundamental, en el entendido que estos fueron ya alcanzados claramente en el “DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA Y DE OBTENCIÓN AL APOYO CIUDADANO RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EN GUANAJUATO”, aprobado por unanimidad en sesión del Consejo General de fecha 3 de febrero de 2015 dos mil quince.*

(...)”

**XVI. Cierre de instrucción.** El diecisiete de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la novena sesión extraordinaria de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, por el cual se determinó lo siguiente:

Por lo que refiere al egreso no reportado respecto de la pinta de cuatro bardas, que contenían propaganda a favor del otrora precandidato, ahora candidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, Ramón Merino Loo, derivado de la inspección ocular realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato en la cual se advirtió la existencia en la vía pública de dichas bardas aun cuando había concluido el periodo de precampaña, lo anterior en términos del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción V en relación con el 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, el costo promedio determinado del egreso no reportado se deberá acumular al tope de gastos de campaña del candidato Ramón Merino Loo, por el Partido Acción Nacional.

En el mismo orden de ideas, se considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a la conducta atribuible al referido precandidato, ahora candidato Ramón Merino Loo, respecto a la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes: Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

En razón de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); Artículos Tercero y Sexto Transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Partido Acción Nacional con registro local en el Estado de Guanajuato, omitió reportar gastos por conceptos de diversa propaganda de precampaña consistente en cuarenta pinta de bardas, siete espectaculares y un evento social de precampaña.

Y como consecuencia, determinar si rebasó el tope de gasto de precampaña para Presidente Municipal del Acámbaro, Guanajuato, así como, verificar si el referido precandidato realizó el debido reporte de sus egresos dentro de su Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, lo cual constituirían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, debe determinarse si el Partido Acción Nacional con registro local en el Estado de Guanajuato incumplió con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso c) en relación 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 3, numeral 1 del Acuerdo INE/CG203/2014, que a la letra se transcriben:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

*Artículo 445*

*Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)*”

Dicho precepto normativo impone a los partidos políticos, la obligación de respetar los topes de gasto de precampaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el caso concreto para este Proceso Electoral Local 2014-2015, mediante Acuerdo CG/076/2014, en el cual se estableció como tope de gastos de precampaña para Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato la cantidad de \$72,156.00 (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo anterior a fin de que las actividades de estos se desarrollen con apego a lo establecido por la Ley, y así la contienda se dispute en condiciones de equidad financiera.

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

(...)"

### **Acuerdo INE/CG203/2014**

*“Artículo 3. Reglas de contabilidad.*

*1. La contabilidad, que comprende la captación, clasificación, valuación y registro deberá observar las reglas siguientes: a) Deberán registrarse todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente de manera semanal mediante una plantilla denominada “Reporte de Operaciones Semanal” basada en un programa de hoja de cálculo (definido por el Instituto Nacional Electoral) que deberá cargarse en el aplicativo que se describe en el presente Acuerdo (Anexo Único), el cual generará un acuse de recibo. Los datos que se deberán capturar o seleccionar en la plantilla, según corresponda, se describen en la sección “Reporte de Operaciones Semanal” (PLANTILLA 1)” del Anexo Único del presente Acuerdo. La información tendrá el carácter de definitiva y solo podrán realizar modificaciones con la debida justificación. El incumplimiento a este inciso por parte del sujeto obligado tendrá efectos vinculantes.*

(...)"

De las premisas normativas se desprende que tutelan los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos y egresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al otrora precandidato a Presidente Municipal, por el Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Ramón Merino Loo, por considerar que omitió reportar gastos por concepto de cuarenta pinta de bardas, siete anuncios espectaculares y un evento de precampaña realizado en el salón de fiestas “La Ford” y como consecuencia de ello actualizarse un rebase de topes de gastos de precampaña.

Es importante mencionar que el quejoso para acreditar su dicho aportó entre otros elementos, noventa y cinco fotografías respecto de la propaganda de mérito, sin embargo las mismas son pruebas técnicas que solo generan indicios de la existencia de la propaganda de precampaña.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie acontece, pues el quejoso se limitó a aportar únicamente para sustentar el rubro de la propaganda en análisis, imágenes fotográficas, en el que se advierten personas con cartelones en las que ni siquiera se logra advertir el nombre del precandidato o logo del partido, situación que no genera indicios de la propaganda denunciada.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 4/2014 con el rubro. ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2015**

Por otro lado, dentro de los elementos de pruebas remitidas, se presentó tres actas testimoniales, mismas que describen la propaganda de precampaña de mérito, dichas actas fueron registradas con el número de acta 2328 DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO LIBRO XXIV VIGÉSIMO CUARTO, de la Notaria Pública Número 6 de Acambáro, Guanajuato.

Al respecto es necesario señalar que si bien dichas actas notariales constituyen pruebas públicas al ser expidas por un notario público, lo cierto es que en cuanto al contenido de las misma es una testimonial únicamente, mediante el cual el notario levantó la narración de diversos testimonios que supuestamente amparan los espectaculares y bardas, es decir no constituyen hechos que haya validado directamente el notario a través de una verificación de los hechos por lo que dicha documental solo constituye una prueba de la testimonial rendida ante el notario de mérito

Por lo anterior, dicha documental solo genera un indicio de los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el que establece que las testimoniales solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad resolutora generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

En este tenor, con aras de allegarse de elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, para efectos de verificar si la propaganda denunciada coincidía con la reportada en el Informe de Precampaña presentado por el otrora precandidato a Presidente Municipal, por el Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Ramón Merino Loo.

En este tenor, obra en autos la respuesta de la referida Dirección, mediante la cual se advirtió respecto de la propaganda denunciada y la que se reportó en el Informe de Precampaña del Proceso Electoral Local 2014-2015, lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CANTIDAD TOTAL</b>	<b>REPORTADOS EN EL INFORME DE PRECAMPAÑA PRESENTADO POR EL PRECANDIDATO RAMÓN MERINO LOO.</b>	<b>NO SE LOCALIZÓ EL REPORTE</b>
Espectaculares	7	3	4
Bardas	40	2	38
Evento Social de Precampaña "La Ford"	1	1	/

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2015**

En esta tesitura y para allegarse de mayores elementos se solicitó al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, realizará inspección ocular respecto de los siete espectaculares y cuarenta pinta de bardas presuntamente exhibidas en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, a fin de verificar la instalación y descripción de las mismas, la respuesta a la solicitud realizada arrojó como resultados los siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD TOTAL	COINCIDEN CON LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO.	NO COINCIDEN CON LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO
Espectaculares	7	0	7
Bardas	40	5	35

Ahora bien, continuando con el análisis que la autoridad instructora realizó, derivado de la conciliación entre la información remitida por la Dirección de Auditoría y la inspección ocular del Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, y la documentación presentada dentro de los escritos de queja, de su análisis en conjunto se observa la existencia de **cinco bardas y un evento social de precampaña realizado en el salón de fiestas “La Ford”**, mismos que se detallan a continuación, en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD TOTAL	REPORTADO POR RAMÓN MERINO LOO DENTRO DE SU INFORME DE PRECAMPAÑA.	VERIFICACIÓN DE SU EXISTENCIA, INSTALACIÓN Y DESCRIPCIÓN (INSPECCIÓN OCULAR).	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS.
Espectaculares	7	3	0	0
Bardas	40	2	5	4
Evento Social de Precampaña “La Ford”	1	1	/	0

Cabe mencionar, que de conformidad a la inspección ocular realizada por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electora, el cual se constituyó en las direcciones denunciadas, el diecinueve de febrero de dos mil quince, a fin de verificar la existencia, instalación y descripción de las cuarenta bardas, así como de los siete espectaculares de mérito, de los

cuales se acreditaron como ya se observó en la tabla que antecede, la existencia de cinco bardas, sin encontrar evidencia alguna respecto de los espectaculares.

Dicha inspección ocular se le concede pleno valor probatorio en cuanto a la veracidad de los hechos consignados en la misma, en los términos del artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación al cuadro que antecede y de las diligencias realizadas se concluye que:

- a) Respecto a los **7** espectaculares denunciados únicamente se reportaron **3**, y en cuanto a los **4** espectaculares restantes, no se localizaron en la inspección ocular y como se mencionó en los párrafos que anteceden con la aportación de la prueba consisten en imágenes fotográficas no generan convicción a esta autoridad electoral sobre la existencia de los mismos.
- b) Por cuanto hace a las **40** bardas, el instituto político reportó en su informe **2** bardas y en la inspección ocular se detectó la existencia de **5** bardas, de las cuales una de ellas se reportó ante la autoridad fiscalizadora, por tanto se acreditó la existencia de **4** bardas que debieron ser reportadas.

Cabe destacar que sobre el resto de las bardas denunciadas, no se acreditó la existencia de **35** de ellas, pues no se localizó en la inspección ocular y con las imágenes fotográficas aportadas por el denunciante no se genera convicción de la existencia las mismas.

- c) Por otro lado, respecto de la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, consistente en el Informe de Precampaña presentado por el otrora precandidato Ramón Merino Loo, se advierte que sí se reportó el evento social de precampaña llevado a cabo en el salón de fiestas "La Ford".

Ahora bien, esta autoridad considera que de las pruebas que ahora nos ocupan (impresiones fotográficas, el Informe de Precampaña y la inspección ocular de bardas y espectaculares) individualmente consideradas sólo constituyen indicios, no hacen prueba plena respecto a los hechos investigados; sin embargo, al

administrarlas entre sí junto con las demás pruebas allegadas por la responsable durante la sustanciación del procedimiento de queja, le generaron plena convicción acerca de la veracidad de los hechos denunciados, esto es, sobre la existencia de las cuatro bardas no reportadas dentro del Informe de Precampaña presentado por el otrora precandidato Ramón Merino Loo.

En este tenor una vez, que se ha acreditado la existencia de cuatro bardas denunciadas se procederá hacer el análisis de las mismas, para determinar si constituyen o no propaganda de precampaña.

Lo anterior, previo al análisis de la propaganda de la cual se tiene acreditada su existencia, es menester señalar el marco normativo que regula la propaganda electoral que consiste en el siguiente:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

- **Artículo 211**

*“Se entiende por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, así también dicha propaganda señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.”*

- **Artículo 227**

*“Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.”*

En el caso concreto y de un análisis al contenido de la pinta de cuatro bardas, de las cuales se acreditó la existencia de la misma, **se desprende que el contenido de cada una de la propaganda aludida**, tienen como elementos, los siguientes:

PRIMERA



SEGUNDA



TERCERA



CUARTA



-Nombre del precandidato.

-Nombre del partido político.

-Lema "#Soy Acción"

-Leyenda: "Proceso interno de selección del candidato al PAN."

-Colocadas dentro de los plazos de precampaña del 08 de octubre al 16 de noviembre del 2014.

Ahora bien, una vez hecho el análisis del contenido de las bardas, se puede colegir que las mismas constituyen propaganda electoral de precampaña en razón de que cubren con elementos referidos en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La pinta de bardas localizada en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato objeto del presente análisis, claramente pueden identificarse como propaganda de precampaña, porque los elementos compositivos de los mismos son idóneos y suficientes para presentar a la militancia del Partido Acción Nacional.

Así de lo anteriormente señalado se puede concluir válidamente por parte de este Consejo General que el contenido de las cuatro bardas, constituye propaganda de precampaña pues se alude al precandidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Ramón Merino Loo, dando a conocer al partido que representa y los emblemas, lemas dirigidos a la militancia y simpatizantes del instituto político de mérito, y que la pinta de bardas no fue reportada.

**a) Egreso no reportado.**

Visto lo anterior, cabe señalar que para la valuación de los gastos no reportados, la sustanciadora solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera el valor más alto de la matriz de precios, correspondientes al gasto específico no reportado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización., Es el caso que mediante oficio INE/UTF/DA/150/2015 , el veinte de marzo de dos mil quince, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado por lo que proporcionó lo siguiente:

<b>GASTO DETECTADO EN INFORME DE GUANAJUATO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>PRECIO UNITARIO (a)<sup>2</sup></b>	<b>TOTAL DE BARDAS NO REPORTADAS (b)</b>	<b>GASTO TOTAL (a*b)</b>
Álvaro Alejos Acosta	Pinta de bardas para publicidad desde 2 a 3 metros de altura, a 20 metros de largo.	\$386.00	4	<b>\$1,544.00</b>

Ahora bien, por lo que respecta a las cuatro bardas acreditadas en el expediente de mérito, cabe señalar, que estas no fueron reportadas dentro del Informe de Precampaña del citado precandidato del Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que, el referido instituto político incurrió en una vulneración a la normatividad electoral al no reportar el egreso realizado por la contratación de cuatro pinta de bardas, por un monto total de \$1,544.00 (mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>2</sup> Valor más alto de la matriz de precios.

Es así, que en virtud de que dicha conducta, constituye una infracción en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Acuerdo INE/CG203/2014, artículo 3, numeral 1, analizados con anterioridad.

Es importante destacar que derivado de la inspección ocular realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral se advirtió que la propaganda de precampaña denunciada, permaneció hasta el veintitrés de febrero de dos mil quince, es decir, una vez concluido el periodo de precampaña, el cual terminó el dieciséis de noviembre de dos mil catorce.

En este tenor se advierte que se actualiza el supuesto del artículo 79 numeral 1, fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y permanezca en la vía pública una vez concluido el proceso o en su caso, una vez que el partido postule a su candidato, tal como acontece en la especie pues el C. Ramón Merino Loo fue registrado por el Partido Acción Nacional como candidato al cargo de Presidente Municipal de Acámbaro Guanajuato, tal y como se desprende en la página de internet del Órgano Público Local de dicha entidad <http://www.ieeg.org.mx/>.

Lo anterior, es así, pues de la pinta de bardas no reportadas se desprende el nombre y apellidos del ahora candidato, por ende el gasto será considerado para los efectos de gastos de campaña, por lo que se dará el seguimiento en el informe de campaña correspondiente, para que se compute el gastos no reportado derivado de la pinta de cuatro bardas, por un monto de \$1,544.00 (mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, así como 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo promedio determinado deberá ser tomado en cuenta en el tope de gastos de campaña, del otrora precandidato, ahora candidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Ramón Merino Loo, por el Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a la conducta atribuible al otrora

precandidato, ahora candidato a presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, Ramón Merino Loo, respecto a la posible comisión de actos anticipados de campaña.

**b) Rebase de topes de gastos de precampaña.**

De esta manera, de los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, puede colegirse que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de precampaña por el Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de su otrora precandidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Ramón Merino Loo, el mismo **no se actualizó.**

Lo anterior encuentra razón, en la documentación contenida dentro del expediente de mérito, en el cual se acreditó la existencia de cuatro bardas, mismas que derivado de la información remitida por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, tienen un costo promedio de \$386.00 (trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) cada una de ellas, por lo que del gasto total de las cuatro bardas es un monto de \$1,544.00 (mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad al CG/076/2014 aprobado el trece de octubre del dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estableció como tope de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 de Acámbaro Guanajuato, un monto total de \$72,156.00 (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), por lo que el otrora precandidato a Presidente Municipal del referido municipio, Ramón Merino Loo, presentó un gasto total por \$67,801.42 (sesenta y siete mil ochocientos un pesos 42/100 M.N.), mismo que se observan dentro del **Anexo C del Dictamen Consolidado**, respecto de las irregularidades encontradas de la Revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo Ciudadano de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos y Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el tres de febrero de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto, no deriva que el precandidato en comento haya rebasado el tope de gastos de precampaña, de conformidad a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2015**

<b>TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS CONFORME AL DICTAMEN CONSOLIDADO</b>	<b>EGRESO NO REPORTADO (4 BARDAS)</b>	<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA</b>	<b>DIFERENCIA</b>
\$67,801.42	\$1,544.00	\$69,345.42	\$72,156.00	-\$2,810.58

Por lo anterior se modifica el total de egresos correspondientes al informe del precandidato al cargo de presidente municipal de Acámbaro Guanajuato Ramón Merino Loo, para quedar en los siguientes términos:

DATOS GENERALES		TOTAL DE EGRESOS	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	SUMA A TOPES DE GASTO REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS DE PRECAMPAÑA
PP TIPO DE CANDIDATO MUNICIPIO Y CARGO	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO				
PRESIDENTE MUNICIPAL ACÁMBARO	RAMON MERINO LOO	\$61,630.00	\$67,801.42	\$1,544.00	\$69,345.42

**Respecto del egreso no reportado, de las cuatro pinta de bardas:**

**4. Individualización y determinación de la sanción.** Ahora bien, toda vez que se ha analizado la conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 3, numeral 1 del Acuerdo INE/CG203/2014 se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

**A. Calificación de la falta.**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el **Partido Acción Nacional, con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** no reportó los egresos realizados respecto a la contratación de cuatro pintas de bardas que contenían propaganda electoral a favor de su otrora precandidato a Presidente Municipal, Ramón Merino Loo.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: El Partido Acción Nacional, con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no reportó los egresos realizados respecto a la contratación de cuatro pintas de bardas que contenían propaganda electoral a favor de su otrora precandidato a Presidente Municipal, Ramón Merino Loo, dentro del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2014-2015.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2014-2015.

Lugar: La propaganda electoral fue colocada en diversas partes del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional, con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición

alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de falta de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consiste en el no reporte del egreso realizado respecto a la contratación de cuatro bardas, lo cual se encuentra prohibido conforme a las leyes electorales, violando el mismo valor común y afectando a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido,

Las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional, con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, son las dispuestas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 3, numeral 1 del Acuerdo INE/CG203/2014.

La inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información proporcionada y la cual consta dentro del expediente de mérito se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave consistió en la existencia de cuatro bardas, las cuales no fueron reportadas dentro del Informe de Precampaña del otrora precandidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Ramón Merino Loo.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad y legalidad en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

**e) Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa a referido partido político, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber no haber reportado sus egresos respecto a la contratación de cuatro bardas, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 3, numeral 1 del Acuerdo INE/CG203/2014., sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Dicho artículo protege los bienes jurídicos de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 3, numeral 1 del Acuerdo INE/CG203/2014.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, incisos a) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al no reportar en el Informe de Precampaña de su otrora precandidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, el egreso relativo a la contratación de cuatro bardas con contenido de propaganda electoral a favor del referido precandidato.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1) Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el referido instituto político, debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de sus egresos, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas., en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no reportar la totalidad de sus egresos, vulnera sustantivamente los principios de, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

**3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- El instituto político no es reincidente.
- El partido político no actuó con dolo.
- Se desprende la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de 1,544.00 (mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

(...)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 456, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a que la infracción descrita se calificó como gravedad ordinaria, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en

atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el instituto político denunciado una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III y V de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, y V se concluye que la sanción que se debe imponer al partido infractor es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>3</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo

---

<sup>3</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; la ausencia de dolo y reincidencia, de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 3, numeral 1 del Acuerdo INE/CG203/2014), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$2,316.00 (dos mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)<sup>4</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional con registro local en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **34 (treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$2,287.86 (dos mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.).**

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

En esta tesitura, debe considerarse que el partido, cuentan con capacidad económica, dada la cantidad que se impone como multa al partido, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo el Acuerdo **CGIEEG/001/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, en sesión extraordinaria el trece de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público al Partido Acción Nacional con registro local para el ejercicio 2015 un total de **\$41,292,909.83 (cuarenta y un millones doscientos noventa y dos mil novecientos nueve pesos 83/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites previstos en las normas electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que cambian de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional con registro local por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al **mes de marzo de dos mil quince, lo anterior de conformidad al oficio SE/490/2015, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo promedio determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña tal y como se detalla en el siguiente cuadro.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del otrora precandidato a Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional con registro local y/o acreditación en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Ramón Merino Loo, por lo que respecta al rebase de topes de gastos de precampaña, de conformidad con lo expuesto en el **considerado 2, inciso b)** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional con registro local y/o acreditación en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que respecta al egreso no reportado, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2, inciso a)** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2015**

**TERCERO.** Se impone al Partido Acción Nacional con registro local y/o acreditación en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una sanción consistente en una multa de **treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$2,287.86 (dos mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se computa el gasto no reportado al total de los egresos realizados por el precandidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Ramón Merino Loo, para quedar en los siguientes términos:

<b>PRECANDIDATO CARGO Y MUNICIPIO</b>	<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS</b>	<b>SUMA A TOPES DE GASTO REPORTADOS</b>	<b>TOTAL DEGASTOS DE PRECAMPAÑA</b>
RAMON MERINO LOO PRESIDENTE MUNICIPAL ACÁMBARO	<b>\$61,630.00</b>	\$67,801.42	\$1,544.00	<b>\$69,345.42</b>

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Guanajuato, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo anterior sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo

**SEXTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**SEPTIMO.** Se ordena dar seguimiento al informe de gastos de campaña del otrora precandidato, ahora candidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Ramón Merino Loo, para efectos de computar el gasto no reportado, consistente en \$1,544.00 (mil quinientos cuarenta y cuatro pesos) al de tope de gastos de campaña respectivo.

**OCTAVO.** Dese vista al Instituto Electoral de Guanajuato, en relación al **Considerando 2, inciso a)**, de la presente Resolución, para que determine lo que a derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/06/2015**

**NOVENO.** Hágase del conocimiento al Instituto Electoral de Guanajuato, para que a través de su conducto, notifique al quejoso en el domicilio que señaló para tales efectos, así como al Partido Político Nacional con registro local en el estado de Guanajuato incoado, el contenido de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**